

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 24 DE ABRIL DE 2009.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 24 de agosto de 2007.

EL C. LIC. JULIO CESAR ARENAS RUIZ, SECRETARIO FEDATARIO DEL XVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 81 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULO 5 DE LA LEY DEL REGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ARTICULO 66, FRACCION IX Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR PARA EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA; BAJA CALIFORNIA; HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN SESION ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA POR EL XVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, EL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO 2007, SE TOMO EL SIGUIENTE:

A C U E R D O.

Por lo anterior ponemos a consideración de los presentes los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.-

PRIMERO.- Se aprueba por Unanimidad de votos de los Regidores presentes integrantes de las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y Gobernación y Legislación, el presente Proyecto de REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, B, C.

SEGUNDO.- Sométase a consideración de este H. Cabildo en Pleno la Aprobación del REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, B, C.

Dado en la Sala Emmer del H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California el día 12 del mes de Julio de 2007.

La votación fue la siguiente: Trece votos a favor, correspondientes al Síndico Procurador, Isaac Chapluk Pabloff, y de los Regidores, Ernesto Pedrín Márquez, Ricardo Lomelí Sedano, Alfonso Talavera Hernández, Georgina Posada Aparicio, María Nélida Pelayo Ponce, Jesús Salvador Abarca Macklis, Arnoldo Carlos García Guerrero, Héctor Luna Serrano, Rocío López Gorosave, Gilberto Flores Muñóz, Orlando Toscano Montaña y al Presidente Municipal, César Mancillas

Amador. Dos ausencias justificadas, correspondientes a los Regidores, Adela Lozano López y José Felipe Romero Guzmán.

Se extiende la presente Certificación para los usos legales a que haya lugar, el día diez de Agosto del año dos mil siete, en la Ciudad de Ensenada, Baja California, México

El Secretario Fedatario del XVIII Ayuntamiento de Ensenada
LIC. JULIO CESAR ARENAS RUIZ

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Ensenada, B. C., y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios, servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, B. C., podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y de las Delegaciones Municipales, según corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada vigente.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el Regidor Coordinador de las Comisiones de Salud y Asistencia Social, Obras y Servicios

Públicos Municipales, y de Desarrollo Urbano y Ecología; y, en su caso, el Delegado Municipal que corresponda.

II.- Supervisar el cumplimiento de las normas y especificaciones establecidas por acuerdo de cabildo en las autorizaciones de cementerios públicos.

III.- Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos.

IV.- Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento.

V.- Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Oficialía del Registro Civil, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

VI.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1º de este Reglamento.

VII.- Ejercer las demás atribuciones que le otorga este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- En el Municipio los cementerios podrán contar con un área destinada a la inhumación de mascotas domesticadas, o podrán establecerse cementerios exclusivos para mascotas domesticadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Ningún cementerio prestará servicio sin la aprobación de funcionamiento que expida el Ayuntamiento, una vez que verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Cadáver: Cuerpo muerto, sea este humano o animal.

II. Cementerio o Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

III. Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

IV. Cementerio Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

V. Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos donde se colocan las urnas cinerarias.

VI. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

VII. Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

VIII. Exhumación: Desenterramiento de un cadáver.

IX. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

X. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

XI. Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

XII. Incineración: Reducción a cenizas de algo mediante el fuego.

XIII. Inhumación: Enterramiento de un cadáver.

XIV. Mascota domesticada: Aquellas especies de animales contenidas dentro del listado que para el efecto dicte la Dirección de Ecología del Municipio.

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

XV. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados y cadáveres.

XVI. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.

XVII. Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

XVIII. Usuario: La persona que contrata los servicios de los Cementerios, o en su ausencia aquella que hace efectivos los servicios contratados.

ARTÍCULO 9.- Ninguna autoridad o empleado municipal, podrá cobrar derecho alguno que no este previsto en la Ley de Ingresos para el municipio de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 10.- Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los cementerios, de las 08 Horas a las 18 horas en invierno, y hasta las 20 horas en verano.

TÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 11.- Para el establecimiento de un cementerio en el Municipio de Ensenada se requiere:

- I. Autorización previa de las autoridades sanitarias;
- II. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- III. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Contar como mínimo con sección jardín, sección de osarios y sección de indigentes;
- V. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales;
- VI. En el caso de cementerios horizontales, que el inmueble tenga una superficie mínima de cinco hectáreas. En el caso de cementerios exclusivos para mascotas, la superficie mínima será de dos hectáreas.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

Para los efectos de establecimiento de cementerios verticales, para restos humanos áridos y cadáveres, el área debe ser compatible con los coeficientes de la Ley de Edificaciones y su Reglamento, y demás normatividad aplicable para edificaciones, contemplando las especificaciones de densidad y uso de suelo de zona comercial y/o habitacional y/o conforme a lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano Vigente y reglamentación correspondiente. Debiendo contener

como mínimo el número de 20 gavetas y 20 nichos, para ser utilizadas al momento de su apertura. La capacidad para cementerios verticales podrá ser ampliada acorde a su necesidad, hasta llegar a la capacidad máxima del predio acorde a su infraestructura y factibilidad para la zona.

VII. Contar con planos aprobados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales

ARTÍCULO 12.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;

II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes, y colocar un ejemplar en un lugar visible al público;

III. Destinar áreas para:

a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores; se exceptúa esta fracción tratándose de cementerios para mascotas;

b) Estacionamiento de vehículos;

c) Faja perimetral;

IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

V. Las gavetas en cementerio vertical deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación; así como cumplir con las demás disposiciones legales aplicables y las especificaciones que dicte al respecto la Dirección de Ecología Municipal, estableciéndose los mecanismos de seguridad y salubridad para evitar la contaminación con la salida de gases conforme a lo establecido en las disposiciones sanitarias aplicables;

VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

VII. Mantener en buen estado las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;

VIII. A excepción de los espacios ocupados por pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;

IX. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y

X. Queda prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios con excepción de los días festivos tradicionales o previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 13.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, La Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 16.- No se permitirán construcciones o edificaciones sobre las fosas. Serán únicamente identificadas con una placa de 40x60x8 cm. Que se colocará en la cabecera, y que contará con los datos de identidad de la persona sepultada.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

Solo se permite el depósito de cadáveres sobre el nivel del suelo, cuando estos hubiesen sido embalsamados.

ARTÍCULO 17.- Los cementerios deberán contar siempre con al menos veinte fosas preparadas para inhumación.

ARTÍCULO 18.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

I.- Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.

II.- Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:

a) Inhumaciones.

- b) Exhumaciones.
- c) Cremaciones.
- d) Cremación de restos humanos áridos.
- e) Número de lotes ocupados.
- f) Número de lotes disponibles.
- g) Reportes de ingresos de los cementerios municipales.
- h) Traslados.

III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

IV.- Inhabilitar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

V.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento.

VI.- Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 18 BIS.- La factibilidad de uso de suelo para cementerios, una vez reunidos los requisitos que marca el presente reglamento, se otorgara por la autoridad municipal de manera condicionada, a la aprobación o negativa que en su caso llegara a emitir el Ayuntamiento sobre el otorgamiento de la concesión.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CLAUSURA Y EXTINCIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 19.- Cuando exista la ocupación total de las áreas de los cementerios municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y exhumará los restos, procediendo, en su caso, a la reinhumación en el nuevo cementerio de

aquellos que tuvieran vigentes sus derechos, de conformidad con el artículo 23 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido seguir realizando inhumaciones en los cementerios que las autoridades sanitarias hubiesen declarado saturados o cuando el Ayuntamiento ordene su clausura y extinción.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 21.- Cuando sea necesario, con objeto de reordenar la urbanización de la ciudad o Delegación del Municipio de Ensenada, el ayuntamiento podrá ordenar la clausura de un cementerio y/o su extinción parcial, previo estudio correspondiente que formule la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en coordinación con la Dirección de Ecología Municipal.

En el caso del párrafo anterior, se procederá a retirar del servicio público el cementerio o la extinción parcial del mismo por causas de utilidad pública y/o infraestructura que tenga como beneficio a la comunidad, y no se admitirá el refrendo de derechos sobre las fosas que se encuentren en el mismo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 22.- Se requerirá la autorización de las autoridades sanitarias para efectuar las exhumaciones de los cadáveres que no hayan cumplido con la temporalidad mínima a partir de su inhumación. En caso de extinción parcial del cementerio por causas de utilidad pública y/o infraestructura que tenga como beneficio a la comunidad, podrán ser reubicados los cadáveres en el mismo cementerio o en otro hasta que se concluya la temporalidad que se tenga convenida sobre el derecho de uso sobre fosas, gavetas o criptas, las reubicaciones serán publicadas con la misma formalidad que indica el artículo 23 del presente reglamento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 23.- La autoridad ordenará la publicación por tres veces, de 10 en 10 días en los periódicos diarios de la ciudad de Ensenada, la determinación del Ayuntamiento ordenando la clausura, y extinción parcial y extinción del cementerio, y otorgará un plazo de 3 meses después de la última publicación para que los deudos o familiares, o personas interesadas en los restos que van a ser exhumados, provea el traslado de dichos restos.

Una vez transcurrido el plazo, los restos que no hayan sido reclamados, se trasladarán al osario de otro cementerio en donde permanecerán por dos meses, cumplido dicho término serán incinerados.

ARTÍCULO 24.- Los restos áridos que sean reclamados se entregarán, con las precauciones sanitarias correspondientes, a las personas que lo hayan solicitado, para que procedan a su rehumación.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 25.- Los predios que hayan sido ocupados por un cementerio clausurado, extinguido, o extinguido parcial solo podrán dedicarse a parques públicos recreativos, deportivos, y albergar infraestructura por causas de utilidad pública que contenga beneficio en favor de la comunidad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 26.- El ayuntamiento Municipal podrá concesionar el servicio público a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, con sujeción a lo establecido en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y cuando se cumplan los requisitos que este Reglamento determine.

Los interesados en obtener una concesión, formularan la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinará a qué deben estar sometidos y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio, así como los precios que deberán cobrar por los servicios concesionados.

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 28.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento un 10% de las fosas totales, según los planos que se aprueben, gratuitamente, para inhumar a los indigentes.

ARTÍCULO 29.- En las concesiones se establecerá que los cementerios particulares deberán funcionar en los mismos términos previstos para los cementerios Municipales, siendo optativo solo lo referente a la disposición contenida en el artículo 16 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 30.- Las concesiones no excederán de un plazo de 25 años, las que podrán prorrogarse por otros plazos iguales a solicitud del concesionario, presentada seis meses antes del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan las condiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I. Tener a disposición de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 12.

II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III. En caso de que sea o cuente con área de cementerio de mascotas, llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la raza, el sexo y el domicilio de la mascota fallecida, así como la causa que determinó su muerte, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

IV. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.

V. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

VI. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.

VII. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

VIII. Deberá construir bardas perimetrales de 2 metros de altura como mínimo.

IX. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

ARTÍCULO 32.- Procederá la cancelación de la concesión:

I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada en este reglamento o el contrato de concesión;

II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;

III. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;

IV. Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;

V. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

VI. Cuando el concesionario infrinja las normas del presente reglamento o cualquiera de los ordenamientos legales que le resulten aplicables para el funcionamiento de un cementerio y las actividades que ahí se realizan.

ARTÍCULO 33.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo y, en su caso, de la prórroga.

Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con que se prestó el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente Municipal instaurará, previamente, un procedimiento de cancelación. Dará a conocer por escrito al concesionario las causas de cancelación en que haya incurrido y le otorgará un plazo no menor de 15 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas si es el caso.

Vencido el plazo y el periodo de desahogo de pruebas si lo hubiere, el Presidente Municipal dictará la resolución que corresponda.

TÍTULO III

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 34.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos, cadáveres y restos de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su reglamento.

ARTÍCULO 35.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 36.- La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse en los cementerios municipales, o en aquellos que hubiesen sido concesionados a particulares por la autoridad, cuyos derechos se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 37.- Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 38.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 39.- En los cementerios horizontales, la inhumación de cadáveres, se hará en fosas que cuenten con las siguientes medidas:

I. Para adultos: 2.00 mts. de profundidad por 2.20 mts. de largo y 1.00 m. de ancho.

II. Para infantes: 1.30 mts. De profundidad por 1.30 mts. de largo por 60 cm. De ancho.

III. Para no natos: 65 cm. De profundidad por 65 cm. de largo por 30 cm. de ancho.

IV. Para mascotas: Las medidas de las fosas deberán adecuarse a las reglas que para el efecto dicte la Dirección de Ecología del Municipio.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)
CEMENTERIOS VERTICALES

Artículo 39 Bis.- Las gavetas deben tener como dimensiones mínimas interiores 2.20 metros de largo, por 1.00 metro de ancho, por 0.90 centímetros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

a) Deben sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente, ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o pre construidos.

b) En todos los casos, las losas deben estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior deberán tener un desnivel hacia el fondo con la finalidad de que los líquidos que pudieran escurrir, se canalicen por el drenaje que al efecto debe existir, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria.

c) Los nichos para restos áridos a (sic) cremados y de cadáveres, tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 por 0.50 centímetros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale el reglamento de construcción y que determine la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 40.- Los cadáveres de seres humanos que sean inhumados deberán contar con su sobre caja y sus lozas de concreto para protección del ataúd.

ARTÍCULO 41.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

ARTÍCULO 42.- Tratándose de cadáveres de mascotas deberán contar con su caja de aserrín comprimido y no llevarán lozas de concreto.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres o restos de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento y las normas que para el efecto dicten las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 44.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 45.- En los casos en que los cementerios municipales presten el servicio de cremación, éste podrá ser prestado a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 46.- En los casos en que los cementerios municipales presten el servicio de cremación, se dará este servicio en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 47.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 48.- Los cementerios concesionados deberán contar con incinerador y una zona de columbarios en donde se depositarán las cenizas.

ARTÍCULO 49.- La cremación de cadáveres o restos áridos, al término del plazo que señala este reglamento para permanecer en las fosas, se realizará a solicitud de los interesados o por disposición de las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO CUARTO

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 50.- Cuando la exhumación se haga, en virtud de haber terminado los plazos establecidos en los artículos 55 o 56 de este Reglamento y no se adquiera el derecho de uso a perpetuidad, los restos serán depositados en el osario común o cremados, o a solicitud de los familiares, podrán reihumarse en otro lugar previa autorización legal.

ARTÍCULO 51.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 52.- La reihumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 53.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos, exceptuando cuando sea por causas de utilidad pública y/o infraestructura que tenga como beneficio a la comunidad, donde dicho cargo será por cuenta del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IV

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 55.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosa, gaveta, cripta o nicho, se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad. Las temporalidades a que se refiere el párrafo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 56.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta o nicho, durante un periodo de siete años, transcurrido el cual, se podrá solicitar el refrendo para la temporalidad máxima, para perpetuidad o bien la exhumación de los restos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 57.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta o nicho, durante un periodo de 14 años, pudiendo contratarse desde inicio o mediante el refrendo de la temporalidad mínima, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la perpetuidad.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 58.- El sistema de uso a perpetuidad, que confiere el derecho sobre una fosa, gaveta, cripta o nicho, por tiempo indefinido, salvo lo establecido en el artículo 21 de este reglamento, podrá ser contratado ante la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 59.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, gaveta, cripta o nicho, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto se si (sic) contrata el derecho de uso a perpetuidad.

ARTÍCULO 60.- Previo el estudio del caso correspondiente, a las personas de escasos recursos económicos, a través de DIF Municipal o la Secretaría de Desarrollo Social Municipal, la autoridad municipal podrá condonar ó en su caso establecer descuentos en:

- I. Servicio de inhumación bajo el régimen de temporalidad mínima
- II. Derechos de uso de gaveta

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 61.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 62.- El derecho de uso a perpetuidad sobre un terreno se documentará en título con las características siguientes:

- I. Nombre del titular quien adquiere el derecho de uso de perpetuidad
- II. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible
- III. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado
- IV. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 63.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales

ARTÍCULO 64.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal.
- II. Pagar los derechos correspondientes de acuerdo a la ley de ingresos.
- III. abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas y, en su caso, criptas y monumentos.
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas o criptas.
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador.

IX. Abstenerse de introducir alimentos y bebidas alcohólicas a los cementerio (sic).

X. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Presidente Municipal ordenar la condonación de los derechos cuando se trate de personas indigentes.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 66.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con:

I. Amonestación y apercibimiento.

II. Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Ensenada.

III. Clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 67.- En caso de reincidencia, la sanción podrá, según sea el caso, pasar de la Fracción I a la II o de la II a la III del artículo 66, o, tratándose de multas, aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 68.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido.

II. La gravedad de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 69.- Procede la clausura temporal:

I. Cuando se quebranten en forma reiterada las disposiciones contenidas en este reglamento, por los titulares o responsables de los panteones y una vez que han sido amonestados y apercibidos.

II. Cuando dentro de los cementerios se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las (sic) buenas costumbres.

III. Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas y las cosas.

ARTÍCULO 70.- Procede la clausura definitiva:

I.- Cuando el cementerio carezca de la licencia municipal.

II.- Cuando constituya un grave peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 71.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 72.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Cementerios del Municipio de Ensenada, B.C., publicado en el Periódico Oficial el día 30 de noviembre de 1986.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del XVIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el día 18 de Julio del año dos mil siete.

C. QUÍMICO CESAR MANCILLAS AMADOR
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. JULIO CESAR ARENAS RUIZ
SECRETARIO FEDATARIO

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 24 DE ABRIL DE 2009.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.